CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
08 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:25

LEY DE CREACIÓN DE GERENCIAS REGIONALES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN LOS GOBIERNOS REGIONALES

La Congresista de la República **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b) y 76, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES CON LA FINALIDAD DE CREAR LA GERENCIA REGIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

Esta ley modifica la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el objeto de crear la Gerencia de Pueblos Originarios como órgano de línea en la estructura orgánica de los gobiernos regionales y, opcionalmente, en los gobiernos locales donde existan pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, encargada de ejecutar las políticas nacionales para el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, y promover su participación en la toma de decisiones en las instancias de gobierno local y regional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 29 y 29-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modificase los artículos 29 y 29-A de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificados por la Ley 31913, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Gerencias Regionales
Se constituirán las siguientes Gerencias Regionales:

1. *Desarrollo Económico;*
2. *Desarrollo Social;*
3. *Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;*
4. *Infraestructura;*
5. *Recursos naturales y gestión del medio ambiente;*
6. *Gestión del Riesgo de Desastres;*
7. ***Pueblos indígenas u originarios y afroperuanos".***

"Artículo 29-A.- Funciones específicas sectoriales de las Gerencias Regionales

Corresponde a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente por Ley:

(...)

8. ***Gerencia de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos.*** *Encargada de implementar las políticas sectoriales, lineamientos técnicos y directivas establecidas por los órganos de línea del Ministerio de Cultura en materia de inclusión, priorización y promoción del desarrollo integral y sostenible para el buen vivir de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos en el ámbito regional, en concordancia con las políticas de Estado y los planes nacionales, sectoriales y regionales.*
Asimismo, es responsable de coordinar la implementación de las demás políticas sectoriales dentro de su ámbito territorial, con enfoque de interculturalidad.

Artículo 3. Alcance

Las disposiciones de la presente Ley obligan a los gobiernos regionales en cuyo ámbito territorial se encuentran localizados pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, cualquiera sea su forma de organización.

Las municipalidades provinciales y distritales pueden crear mediante ordenanza municipal, en coordinación con las Gerencias Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos, gerencias municipales de la misma naturaleza y competencias en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 4. Funciones de las Gerencias Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos

Las Gerencias de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos son creadas por ordenanza regional, y cumplen las siguientes funciones:

a. Ejecutar en el ámbito regional la política nacional, planes y estrategias en materia de interculturalidad y de protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, conforme los lineamientos del ministerio de Cultura como órgano rector.
b. Ejecutar la política indígena intercultural que promueva la ciudadanía intercultural y la no discriminación étnico-racial, aprobada por el órgano rector.
c. Participar en la formulación de políticas, planes y programas multisectoriales regionales que involucren a los pueblos indígenas u

originarios y afroperuanos, en concordancia con la política general del gobierno nacional, y los planes sectoriales, regionales y locales.

d. Elaborar estrategias orientadas a la revalorización y fortalecimiento de la identidad indígena, promoviendo el derecho a la autoidentificación.
e. Realizar acciones de investigación, protección, conservación, promoción y difusión de los conocimientos tradicionales y del patrimonio cultural de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos.
f. Brindar asesoría técnica a las entidades regionales y locales y a los pueblos indígenas u originarios para la implementación del enfoque de interculturalidad en los programas y proyectos que realicen, así como de los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.
g. Desarrollar acciones y políticas regionales de lenguas indígenas, de acuerdo con los estándares internacionales y a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias.
h. Coordinar y articular con los demás órganos del gobierno regional para la incorporación de las necesidades de los pueblos indígenas u originarios con un enfoque de interculturalidad e intersectorialidad en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y servicios públicos de responsabilidad regional.
i. Coordinar con otras entidades del sector público de nivel regional para que brinden los servicios públicos de su competencia en las lenguas indígenas correspondientes.
j. Promover, institucionalizar y fortalecer espacios orientados al diálogo, análisis y elaboración de proposiciones legislativas en materia de interculturalidad y derechos de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos.
k. Coordinar con la gerencia regional de Educación la promoción de la educación intercultural bilingüe mediante programas de formación y capacitación de docentes bilingües, con dominio de la lengua y la cultura indígena u originaria predominantes en el ámbito regional.
l. Implementar el Registro Oficial de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias en el ámbito regional.
m. Crear órganos consultivos integrados por representantes acreditados de los pueblos indígenas u originarias y afroperuanos de la región, a fin de garantizar la consulta en materia de ejecución de las políticas públicas en el ámbito regional.
n. Las demás que, en el ámbito de su competencia, establezca el viceministerio de Interculturalidad del ministerio de Cultura.

Artículo 5. Designación de gerentes y otros funcionarios

Los cargos de gerente de las Gerencias Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos serán ocupados por profesionales indígenas

que cuenten con título universitario o de institutos superiores, y que hayan ejercido cargos como dirigentes en organizaciones en sus diferentes niveles. Esta disposición alcanza a otros cargos directivos y especialistas de acuerdo con el reglamento.

La designación de los gerentes se hará en coordinación y/o consulta con las organizaciones indígenas representativas de la región.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Al entrar en funcionamiento las Gerencia Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios, las oficinas desconcentradas del ministerio de Cultura dejan de tener competencia en materia de ejecución de las políticas públicas que apruebe el Viceministerio de Interculturalidad, relacionadas con la interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

SEGUNDA. El funcionamiento de las Gerencias Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos se financia con cargo al presupuesto anual del gobierno regional respectivo, y con los recursos que les transfiera el ministerio de Cultura de los fondos destinados a sus Direcciones Desconcentradas, en aplicación de la lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REGLMENTARIAS

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, adecuará el Reglamento de la Ley 31419 a las disposiciones del artículo 5 de la presente Ley.

Lima, abril, 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 14:57:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 14:30:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 12:49:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 16:33:26-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2024 15:38:08-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 15:19:55-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7496/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; Y**
2. **PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ADVERTENCIA

En aplicación al derecho a la consulta en materia normativa que el artículo 6 del Convenio de la OIT reconoce a los pueblos indígenas u originarios, mi Despacho remitió el Oficio Múltiple 020-2023-2024/SERA-CR para someter a consulta la presente iniciativa a las siguientes organizaciones de los Pueblos:

Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDESEP
Confederación Campesina del Perú – CCP
Confederación Nacional Agraria – CNA
Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú – CONAP
Central Única de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC-P
Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú – FENMUCARINAP
Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP
Unión de Comunidades Aimaras – UNCA
Central de Comunidades Nativas de la Selva Central – CECONSEC

La Central única de Rondas Campesinas del Perú formuló un conjunto de observaciones y sugerencias, la mayoría de ellas pertinentes, que han sido incorporadas en el texto de la propuesta normativa.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política del Perú

En el Perú, fue la **Constitución del Perú de 1920** la que introdujo por primera vez, en su **artículo 58,** la obligación del Estado de proteger ***"a la raza indígena y dictar leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades"*** mediante el reconocimiento de la existencia legal de las comunidades indígenas, cuyos derechos serán establecidos por ley.

Los dos primeros párrafos del artículo 89 del texto constitucional reconocen existencia legal y personería jurídica a las Comunidades Campesinas y Nativas como instancias de organización de los pueblos originarios, instituciones genuinas que preexisten a la invasión española y consiguientemente al proceso de formación de la República.

Al mismo tiempo, la norma constitucional precisa que las comunidades campesinas y nativas son autónomas en su organización, en el trabajo

comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en sus actividades económicas y productivas. En cuanto a su autonomía, debe entenderse que las comunidades campesinas e indígenas se organizan y eligen sus órganos de gobierno según sus costumbres y tradiciones ancestrales que la Constitución respeta.

Respecto del trabajo comunal, éste tiene un carácter social y de colaboración entre los miembros de la comunidad en función de sus objetivos de vida común, sin perjuicio del trabajo individual de cada comunero en función de sus intereses individuales y familiares, pero sobre la base de prácticas colaborativas entre todos sus miembros, como lo fue en la época de los ayllus del incario. **Con relación al uso y libre disposición de sus tierras, las comunidades tienen la facultad de organizar el uso colectivo e individual de las tierras comunales, sin poner en riesgo el carácter imprescriptible del territorio comunal.**

De esta manera, el precepto constitucional entiende que las comunidades están constituidas por grupos humanos que tienen una vinculación vital con un determinado territorio, en el que han vivido desde tiempos inmemoriales y han construido su hábitat en armonía con la naturaleza.

Hay que señalar, sin embargo, que el texto constitucional se restringe al reconocimiento únicamente de las comunidades campesinas y nativas, **y no de manera extensiva a los pueblos indígenas u originarios a los que se refieren los instrumentos internacionales que les otorgan derechos.** Lo mismo hacen las leyes que constituyen el marco legal del status y desenvolvimiento de las comunidades campesinas y nativas que exponemos a continuación.

Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

El artículo 2 de la Ley, señala que ***"Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios; ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".***

Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva

El artículo 8 del Decreto Ley 22175, expresamente prescribe que ***"Las Comunidades Nativas tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva, y están constituidas por un conjunto de familias vinculadas por los siguientes elementos principales:***

idioma y dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso". En conclusión, el concepto de comunidad campesina o nativa incorpora al grupo social y al territorio que ocupan.

Código Civil

El artículo 134 y siguientes del Código Civil, **define a las comunidades campesinas y nativas** como organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Su existencia legal y reconocimiento oficial exige que las comunidades estén inscritas en los Registros Públicos.

El Código Civil establece, también, **que las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política.** Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

El Poder Ejecutivo aprueba el estatuto de las comunidades en el que consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento. La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Finalmente, el Código Civil establece que las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación. Tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio.

Instrumentos internacionales sobre Pueblos Indígenas

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** se creó **en 1919**[1] como parte del Tratado de Versalles que puso término a la Primera Guerra Mundial, en la convicción que la justicia social es indispensable para encontrar una paz universal y permanente. En ese orden, **el Consejo de Administración creó, en 1926, una Comisión de Expertos encargada de preparar normas internacionales de protección para los trabajadores indígenas,** trabajo que sirvió de base para la redacción de diversos convenios internacionales relacionados con estos trabajadores.

[1] https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm

Así, **en 1949,** la Conferencia de Montevideo de la OIT, y la primera reunión de la **Comisión de Expertos en Trabajo Indígena** celebrada en La Paz en 1951, dieron origen a que la OIT emprendiera un amplio programa destinado a lograr la integración de las poblaciones indígenas del Altiplano andino en las economías nacionales[2].

a. Convenio 107 de la OIT[3]

El 26 de junio de 1957 la Organización Internacional del Trabajo adoptó el **Convenio 107, sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes,** con carácter vinculante aplicable:

- A los miembros de las poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación especial.
- A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

b. Convenio 169 de la OIT[4]

El 27 de junio de 1989, considerando la evolución del derecho internacional desde 1957, y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo, la Conferencia General de la OIT adoptó el Convenio 169, según el cual:

- **Organización Autónoma.** Se reconoce las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

---

[2] CHANAMÉ R. La Constitución Peruana Comentada. Ed. Instituto Pacífico, 2023. Pág. 603

[3] https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107

[4] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

- **Goce irrestricto de Derechos.** Los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, los que serán ejercidos en forma irrestricta por los hombres y mujeres de esos pueblos.

- **Respeto a su integridad.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

- **Derecho a ser consultados.** Los pueblos indígenas o tribales tienen derecho a ser consultados mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas, las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos, así como la adopción de decisiones sobre políticas y programas que les concierne.

c. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas[5].

El 07 de setiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la Resolución que aprueba la **Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** que consagra los siguientes postulados:

- **Disfrute de Derechos.** Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

- **Derecho a la libertad e igualdad.** Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular los referidos a su origen e identidad indígenas.

- **Derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho, los pueblos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

- **Derecho a la autonomía y autogobierno.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de sus derechos a la autonomía y autogobierno, deciden

[5] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

su forma de organización y de gobierno, así como a decidir los medios para financiar sus funciones autónomas.

- **Derecho a la participación.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sobre la base de su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- **Derecho a la no discriminación.** Los Estados adoptarán medidas eficaces en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN EL PERÚ

Según la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)[6] del Ministerio de Cultura, en el Perú existen 55 pueblos indígenas u originarios, de los cuales 51 están localizados en la Amazonia y 04 en los andes, además de 25 Pueblos Indígenas en Aislamiento o Contacto Inicial (PIACI).

Estos 55 pueblos habitan en más de 8.900 localidades ubicadas el 93% en la Amazonia y 7% en los Andes, en tanto que en la distribución por departamentos el 18.3% se localiza en Loreto, 15.3% en Puno, 12.6% en Cusco y 8.1% en Ayacucho.

Según el Censo Nacional de Población de 2017[7], cerca de seis millones de personas (5.972.603) se autoidentifican como perteneciente a un pueblo indígena u originario, lo que representa algo más de un cuarto del total de la población, de los cuales 5.176.809 se reclaman quechua y 548.292 aymara. La población censada amazónica, que se autoidentifica como asháninka, awajún, shipibo, y de otros pueblos amazónicos, ascendió a 197.667. Además, cerca de 50.000 se reclaman pertenecientes a otros pueblos indígenas u originarios.

A continuación, presentamos la **Lista de Pueblos Indígenas u Originarios,** elaborado por el ministerio de Cultura con información de los espacios geográficos en donde los pueblos indígenas habitan y/o ejercen sus derechos colectivos, sea en propiedad o en razón de otros derechos reconocidos por el Estado, o que usan u ocupan ancestralmente.

---

[6] https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas

[7] https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1598/TOMO_01.pdf

Como se puede advertir existen pueblos que habitan en dos o más departamentos, y hay departamentos en los que solo existe un pueblo originario. Sin embargo, en ambos casos es indispensable ejecutar políticas que promuevan el desarrollo e inclusión de dichos pueblos.

CUADRO 1

LOCALIZACIÓN DE PUEBLOS ORIGINARIOS, SEGÚN DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTO	PUEBLOS ORIGINARIOS
AMAZONAS	Awajún, quechua, wampis
ANCASH	Quechua
APURÍMAC	Quechua
AREQUIPA	Quechua
AYACUCHO	Ashaninka, quechua
CAJAMARCA	Awajún, quechua
CUSCO	Ashaninka, harakbut, kakinte, matsigenka, nanti, quechua, yine
HUANCAVELICA	Quechua
HUÁNUCO	Ashaninka, kakataibo, kichwa, quechua, shipibo-konibo, yanesha
ICA	Quechua
JUNÍN	Ashaninka, kakinte, nomatsigenga, quechua
LAMBAYEQUE	Quechua
LA LIBERTAD	Quechua
LIMA	Quechua, jaqaru
LORETO	Achuar, arabela, ashaninka, asheninka, awajún, bora, chamicuro, chapra, ikitu, jíbaro, kandozi, kapanawa, kichwa, kukama, kukamiria, maijuna, matsés, muniche, murui-muinani, ocaina, omagua, resígaro, secoya, shawi, shipibo-konibo, shivilu, ticuna, urarina, vacacocha, yagua, yine
MADRE DE DIOS	Amahuaca, ashaninka, ese eja, harakbut, iñapari, kichwa, mashco piro, matsigenka, shipibo-konibo, yine
MOQUEGUA	Aimara, quechua
PASCO	Ashaninka, asheninka, quechua
PIURA	Quechua
PUNO	Aimara, quechua, uro
SAN MARTÍN	Awajún, kichwa, yaminahua
TACNA	Aimara
UCAYALI	Amahuaca, ashanonka, asheninka, awajún, chitonahua, iskonawa, kakataibo, kichwa, kukama, kukamiria, madija, marinahua, mashco

	piro, mastanahua, matsigenka, nahua, sharanahua, shipibo-konibo, yaminahua, yine

Fuente: Ministerio de Cultura

CUADRO 2

COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A LOS QUE DECLARARON PERTENECER, SEGÚN DEPARTAMENTOS

	2007		2017	
Departamento	**CN**	**PI-O**	**CN**	**PI-O**
	1786	**51**	**2703**	**44**
Amazonas	254	02	362	02
Ayacucho	04	01	10	04
Cajamarca	09	01	17	01
Cusco	68	05	100	06
Huánuco	18	04	22	04
Junín	238	04	285	04
Loreto	705	28	1170	28
Madre de Dios	30	14	37	07
Pasco	113	02	183	02
San Martín	90	03	134	04
Ucayali	257	15	383	16

FUENTE. INEI. Censos de Comunidades Indígenas de la Amazonia 2007-2017
NOTA. El número de pueblos indígenas u originarios excede el total porque un mismo pueblo puede encontrarse en uno o más departamentos

POBLACIÓN AFROPERUANA

Distribución territorial de la población afroperuana

Según los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2017, la distribución territorial de la población que se autoidentificó como afroperuana muestra que su presencia resalta en seis departamentos, con porcentajes que van de 4,0% a 26,6%. Estos son: **Lima** con 26,6%, **Piura** con 15,1%, **La Libertad** con 12,3%, **Lambayeque** con 9,5%, **Cajamarca** con 7,2%, **Ica** con 4,0% y la **Provincia Constitucional del Callao** con 4,6%. El restante 21,0% se distribuye en porcentajes menores a los señalados en el resto de departamentos.

En la información presentada en el mapa, se observa la concentración de la población que se autoidentificó como afroperuana en el **departamento de Lima** con 220 mil 795 personas (26,6%), de las cuales 194 mil 682 fueron censadas en la **provincia de Lima** y 26 mil 113 personas en la

Región Lima. Otros departamentos que concentra un número importante de población afroperuana, lo constituyen **Piura y La Libertad,** que en conjunto suman 226 mil 999 personas, que porcentualmente equivalen al 27,4 de la población afroperuana.

BASE NORMATIVA DE LAS POLÍTICAS NACIONALES SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

De conformidad con el **artículo 130 de la Constitución,** el Consejo de Ministros expone, ante el Pleno del Congreso, la política general de gobierno y las principales medidas para el cumplimiento de su gestión. El gobierno central, a través de los ministerios, tiene la responsabilidad de formular las políticas nacionales y sectoriales del Estado, en tanto que su cumplimiento corresponde a los tres niveles de gobierno: nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el contexto de un gobierno unitario, representativo y descentralizado.

En ese marco, las políticas nacionales sobre pueblos indígenas u originarios se sustentan en una base normativa que asigna competencias a los tres niveles de gobierno. Estas son;

a. LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

De conformidad con el **artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,** es competencia exclusiva del poder Ejecutivo diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas, considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República.

Para la formulación de las políticas, el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política. **El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales**.

LOS MINISTERIOS: ÓRGANOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS NACIONALES

De acuerdo con su Ley Orgánica, el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado, correspondiendo a los Ministerios diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

En efecto, conforme lo establece el **Reglamento de las Políticas Nacionales,** aprobado por **Decreto Supremo 029-2018-PCM,** la rectoría de una política nacional sectorial es potestad exclusiva de un Ministerio para priorizar la atención de problemas o necesidades públicas, y disponer medidas sectoriales nacionales que permitan alinear la actuación de los tres niveles de gobierno y de los ciudadanos, a efectos de alcanzar los objetivos de la política nacional sectorial adoptada.

b. LEY 27783, LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Esta Ley regula la estructura y organización del Estado y sus tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, fija sus competencias, determina sus bienes y recursos y define las normas que rigen la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal.

En ese marco, la Ley de Bases señala que es un Objetivo Social de la descentralización **"incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación".**

En relación a la red de competencias de los diferentes niveles de gobierno, el artículo 36, literal a) de la misma Ley establece que se ubican en el ámbito de las competencias compartidas de los gobiernos regionales ***"la gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo".***

- **DECRETO SUPREMO 042-2023-PCM, QUE APRUEBA LA POLÍTICA GENERAL DE GOBIERNO PARA EL PERIODO PRESIDENCIAL 2021-2026**

Se incluye en la **Política General de Gobierno para el periodo presidencial 2021-2026,** entre cuyos lineamientos, los ejes que inciden en la promoción del desarrollo y bienestar de los pueblos originarios. Estos son:

- En cuanto a la protección social para el desarrollo, **se debe garantizar la lucha contra la discriminación y el racismo, priorizando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, en respeto de la diversidad cultural del país; así como, la prestación de servicios con enfoque intercultural.**

- Fortalecer la gobernanza ambiental de las entidades públicas, privadas y sociedad civil con enfoque territorial, descentralizado e inclusivo.

- Asegurar el uso sostenible de la diversidad biológica, para fortalecer la competitividad de las actividades económicas.

- Implementar la modernización de la gestión de los gobiernos regionales y locales para asegurar la calidad de los bienes y servicios que brinda.

- Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.

- Valorar la diversidad cultural y asegurar una educación intercultural.

En el marco de la estrategia de descentralización, las políticas de Estado son formuladas por los órganos rectores de los sectores, cuya ejecución se realiza en forma transversal por los tres niveles de gobierno conforme está diseñado en la Ley de Bases de la Descentralización.

c. LEY 29565, LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA

En concordancia con la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley de creación del Ministerio de Cultura, en tanto órgano rector del Sector, ubica entre sus **competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales** en materia de pueblos originarios, las siguientes:

Competencias exclusivas

- Planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

- Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas.

Competencias compartidas

- Dictar lineamientos técnicos para el diseño, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo de la cultura en concordancia con la

política nacional, con el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.

- Coordinar acciones orientadas a la promoción del fortalecimiento de la identidad nacional, sin distinciones ni exclusiones.

- Fomentar la afirmación de la identidad nacional y promover el desarrollo cultural a través del diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural entre los peruanos.

- Promover el desarrollo cultural a través del diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural entre los peruanos y para la protección de la diversidad biológica y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, para el ejercicio de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de pueblos originarios, el Ministerio de Cultura ha adoptado una estructura orgánica funcional que formule las políticas públicas correspondientes, aplicables por los tres niveles de gobierno.

d. LEY 28736: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL (PIACI).

Mediante esta Ley se establece un régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial (PIACI), garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad; entendiéndose como tales a aquellos que, en virtud de su derecho de autodeterminación, no desarrollan relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por descontinuarlas.

Ambos grupos se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad (sanitaria, territorial, sociocultural y demográfica) ante el contacto con población externa a sus grupos y sistemas ajenos a su estilo de vida. Por esa razón, es necesaria la intervención del Estado en sus tres niveles de gobierno con miras a proteger sus derechos y salvaguardar su existencia e integridad, mediante políticas específicas y un marco normativo que garantice su protección, el respeto del ejercicio de su derecho a la autodeterminación y su decisión de no mantener contacto con el resto de la sociedad nacional o controlar el grado que desean tener del mismo.

Uno de los aspectos fundamentales de la Ley es el establecimiento de las Reservas Indígenas para los pueblos indígenas PIACI cuyas áreas que ocupan son intangibles en tanto mantengan su condición de aislamiento o de contacto inicial. Esto significa que en dichas áreas:

a. No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;

b. Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;

c. **No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental.** En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,

d. Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

Precisamente, con la finalidad de desarrollar las políticas públicas para la protección de los derechos y la promoción del desarrollo de los pueblos indígenas u originarios, entre ellos los PIACI, el Poder Ejecutivo ha establecido que el ministro de Cultura en el encargado de programar y ejecutar las políticas públicas sectoriales en materia de pueblos indígenas u originarios, para cuyo efecto dentro de la estructura orgánica funcional se ha creado el **Viceministerio de Interculturalidad.**

INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE INTERCULTURALIDAD Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Es importante destacar que el **artículo 2 del Convenio 169 de la OIT** dispone que *"Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad"*. **Esto implica que el Estado está obligado a proveer una institucionalidad en materia de pueblos originarios, con la finalidad de contar con instrumentos de gestión que hagan efectivos los derechos genuinos de estos pueblos.**

Según señala Gerardo Zúñiga Navarro[8] que, de acuerdo con la Declaración de Brasilia, **el desarrollo de las políticas públicas indígenas se refleja en la existencia de una institucionalidad que empiece en una entidad rectora que tenga la facultad de formular, aprobar, ejecutar y evaluar políticas para transversalizar la incorporación del enfoque intercultural en las políticas sectoriales y territoriales,** las que deben reflejarse en la creación de:

- Ministerios, viceministerios, agencias estatales y comisiones especializadas en asuntos indígenas.
- Espacios institucionales, instancias y procedimientos de coordinación intersectorial de las políticas con incidencia en las poblaciones indígenas.
- Políticas específicas dirigidas a los pueblos indígenas en materia de salud, educación, fomento productivo, habitabilidad, tierras, acceso y gestión de recursos naturales, entre otras.
- Mecanismos de financiamiento de las políticas indígenas.
- Nuevos enfoques conceptuales y metodológicos, y la creación y aplicación de procedimientos y estrategias de intervención más o menos pertinentes y particularizados a la realidad indígena, a través de la definición e implementación de planes, programas y/o proyectos de diverso alcance, naturaleza y contenidos.

Desde esta perspectiva, el Perú ha tenido un largo proceso de búsqueda de una institucionalidad estatal indígena sólida, con peso político y capacidad técnica capaz de desarrollar una gestión pública adecuada las necesidades y demandas de los pueblos indígenas u originarios. **En 1921** se creó la **Dirección de Asuntos Indígenas en el Ministerio de Fomento,** que promovió el **Comité Pro Derecho Indígena Tahuantinsuyo** y luego el **Patronato de la Raza Indígena,** destinado a crear un marco legal para la atención de los reclamos de las comunidades indígenas.

En 1935 se estableció que la Dirección de Asuntos Indígenas para a formar parte del **Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Provisión Social,** y en 1942 la Dirección de Trabajo y Asuntos Indígenas pasó a formar parte del Ministerio de Justicia y Trabajo.

En 1949, mediante **Ley 11009** se creó el **Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas,** cuyo ámbito de acción estuvo dirigida al reconocimiento y titulación de comunidades indígenas, que aludían básicamente a las comunidades campesinas sin una clara distinción de las organizaciones genuinas de los pueblos originarios.

---

[8] Zúñiga Navarro, G: (2007)- "Tendencias de la institucionalidad estatal y las políticas públicas respecto del desarrollo indígena en América Latina y El Caribe". La Paz: Fondo Indígena. Pág 21 file:///C:/Users/Admin/Downloads/LIBRO%20Tendencias.pdf

En 1969, mediante el Decreto Ley 17524, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, se estableció la **Dirección General de Integración Indígena. En 1981** se creó el **Instituto Indigenista Peruano** como organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción Social; luego, **en 1986** fue adscrito al Viceministerio de Promoción Social.

En 1990, el Instituto Indigenista Peruano se integró a la Dirección General de Comunidades Nativas e Indígenas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. **En 1992,** el Instituto Indigenista Peruano se transfirió al Ministerio de Agricultura; **y en 1996** fue absorbido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano, instaurándose la **Unidad de Programas para Poblaciones Indígenas,** y en 1998 se convirtió en la **Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI)** del PROMUDEH.

El 2003, se creó la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), dependiente de la presidencia del Consejo de Ministros y teniendo a la SETAI como secretaría Técnica.

El **año 2005,** se aprobó la Ley 28495 a través de la cual se creó **el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA),** como ente rector en materia de políticas públicas a favor de los pueblos indígenas. **El 2007,** el INDEPA es absorbido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, convirtiéndose en la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos (DGPOA); sin embargo, el mismo año se convirtió en organismo público descentralizado adscrito al MINDES.

Lamentablemente la jerarquía institucional de todos los organismos creados no fue la idónea para articular políticas sectoriales, ni transversalizarlas en los tres niveles de gobierno, por lo que los pueblos indígenas no eran partícipes de políticas públicas que los beneficiara.

Es el año 2010, con la creación del **Ministerio de Cultura,** se constituye el órgano rector de rango ministerial, en materia de políticas de interculturalidad y derechos de los pueblos indígenas u originarios que deben aplicarse en forma descentralizada. Para eso se diseña el **Viceministerio de Interculturalidad** con sus respectivas Direcciones de Línea enfocadas en el diseño de las políticas para los pueblos indígenas u originarios.

Lamentablemente, el Ministerio de Cultura no se concibió desde una perspectiva descentralista, tanto así que sus competencias sectoriales no han sido materia de transferencia a los gobiernos regionales y locales. **Por esa razón, no se generó una institucionalidad descentralizada que garantice la eficacia de la aplicación de las políticas públicas de pueblos indígenas u originarios en los ámbitos territoriales donde estos existen.**

A continuación. haremos un repaso de la institucionalidad vigente con la finalidad de rectificar deficiencias y garantizar la aplicación de las políticas públicas de pueblos indígenas ahí donde corresponda. Esta institucionalidad es la siguiente:

a. VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD

El Viceministerio de Interculturalidad es la autoridad rectora del Ministerio de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias, encargado de cumplir las siguientes funciones:

a. Promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

b. Formular políticas de inclusión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos y generar mecanismos para difundir una práctica intercultural en el conjunto de la sociedad peruana, sustentada en una cultura de paz y solidaridad. Se recogen todos los conocimientos ancestrales en ciencia y tecnología.

c. Proponer mecanismos para evitar cualquier tipo de exclusión o discriminación de los diferentes pueblos del país, asegurando la construcción de una identidad nacional.

d. Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio de Cultura, los organismos públicos y demás entidades correspondientes al sector, para promover la construcción de políticas que permitan conocernos mejor y que reconozcamos las diversas culturas que existen en nuestro país y que su respeto y valoración permitan construir una ciudadanía intercultural.

e. Formular, ejecutar y supervisar políticas y normas que promuevan prácticas vigilantes para evitar expresiones de discriminación contra los ciudadanos y pueblos del país.

Para el cumplimiento de las funciones descritas el Viceministerio de Interculturalidad se organiza en dos Direcciones Generales y sus correspondientes Direcciones de Línea. Estas son:

- **DG de CIUDADANÍA INTERCULTURAL** con tres direcciones de línea: de **Políticas Indígenas,** de **Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Racial,** y de **Políticas para Población Afroperuana.**

- **DG de DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS,** con tres direcciones de línea: de **Consulta Previa,** de pueblos **PIACI** y de **Lenguas Originarias.**

b. DIRECCIONES DESCONCENTRADAS DE CULTURA

En la medida que el Ministerio de Cultura y otros ministerios no fueron incluido en el programa de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, razón por la que éstos no procedieron a constituir Direcciones o Gerencias Regionales que ejecutaran las políticas sectoriales de aquellos ministerios.

Sin embargo, para suplir la carencia institucional de órganos descentralizados, el ministerio de Cultura procedió a crear **Direcciones Desconcentradas de Cultura** dentro del ámbito territorial de cada departamento, que actúen en representación y por delegación del ministerio de Cultura. Estas Direcciones Desconcentradas son responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio, relacionadas a las materias del patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio, en concordancia con la política de Estado y con los planes sectoriales y regionales en materia de cultura.

c. GOBIERNOS REGIONALES

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece tres líneas competenciales para este nivel de gobierno, relacionadas con los pueblos originarios. Estas son:

- En el **sector Educación,** los gobiernos regionales deben promover permanentemente la educación intercultural y el uso de las lenguas originarias de la región correspondiente.

- En el **sector Agrario,** deben promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

- Con relación a **Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades,** los gobiernos regionales son competentes para formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.

d. GOBIERNOS LOCALES

La Ley Orgánica de Municipalidades incorpora, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional, la de ***"promover la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática y fortalecer la identidad cultural de la población campesina, nativa y afroperuana".***

Establece, también, que las municipalidades deben promover la participación vecinal en los asuntos de interés público, a las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, y a las comunidades nativas y afroperuanas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, en el marco del respeto a os derechos humanos. Asimismo, garantizarán la convocatoria a las comunidades nativas y afroperuanas para las sesiones del concejo municipal.

De otra parte, para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De conformidad con la Ley de Bases de la Descentralización, que fija el marco de responsabilidades y competencias exclusivas y compartidas de los tres niveles de gobierno, corresponde al gobierno nacional (central) establecer las políticas públicas de alcance nacional para lograr los objetivos estratégicos de desarrollo, con criterios de **transversalidad** e **intersectorialidad en los tres niveles de gobierno.**

Esa responsabilidad la cumplen los ministerios como órganos rectores de cada Sector, garantizando su aplicación y ejecución a nivel nacional a través de los órganos descentralizados de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales.

a. Un primer problema identificado, reside en el caso de las competencias sectoriales del ministerio de Cultura. **Al no existir Gerencias Regionales en los Gobiernos Regionales, se carece de una institucionalidad idónea para la ejecución y coordinación intersectorial de la ejecución de las políticas de interculturalidad y pueblos indígenas u originarios.**

Es cierto que algunos gobiernos regionales como el de **Loreto y Pasco** han implementado **Gerencias Regionales de Desarrollo de Pueblos Originarios;** en tanto que los gobiernos regionales de

Amazonas, Junín y San Martín las han constituido a nivel de Subgerencias, y el de Madre de Dios como Subgerencia de Participación Ciudadana y Comunidades Nativas.

A nivel de gobiernos locales, es relevante la decisión de la **Municipalidad Provincial de Satipo** que, mediante Ordenanza Municipal ha creado e implementado la **Gerencia de Desarrollo Indígena** por cuanto es la provincia que alberga a una basta población de la gran nación asháninka, asumiendo de esta manera el rol que le corresponde de desarrollar políticas públicas de promoción y desarrollo para estos pueblos originarios.

2. El segundo problema identificado, reside en la ausencia de base legal para la designación de los cargos de gerentes u otros cargos de dirección de las gerencias regionales de pueblos indígenas u originarios que, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, **deben ser ocupados por profesionales indígenas con título universitario o de institutos superiores de los pueblos indígenas predominantes en la región, considerando su experiencia como líderes o dirigentes de las organizaciones indígenas en sus distintos niveles.**

2. Un tercer problema identificado, gira en torno a la existencia de Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura en sedes regionales, toda vez que éstas no constituyen una institucionalidad idónea para la ejecución transversal de las políticas de interculturalidad y pueblos originarios, toda vez que es una instancia externa a la estructura del gobierno regional y sin capacidad de compromiso y liderazgo en la materia a nivel regional, máxime si los demás sectores cuentan con institucionalidad y competencias descentralizadas.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A fin de superar los problemas nuestra iniciativa propone:

1. La **modificación de los artículos 29 y 29-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,** mediante las cuales de crea las **Gerencias de Pueblos Indígenas u Originarios** como órganos de línea, en los Gobiernos Regionales donde existen pueblos indígenas u originarios, asignándoles las correspondientes funciones.

   Asimismo, se faculta a las municipalidades provinciales y distritales donde existan pueblos indígenas u originarios pueden crear, en coordinación con las gerencias regionales, gerencias de pueblos indígenas u originarios con las mismas funciones en sus respectivos ámbitos.

2. Se establece que el cargo de Gerentes Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios, u otros cargos de dirección de la referida Gerencia, **son ocupados por profesionales indígenas con título universitario o de institutos superiores, acreditando experiencia como líderes o dirigentes de las organizaciones indígenas en sus diferentes niveles.**

3. Se establece que a partir de la creación de las Gerencias de Pueblos Indígenas u Originarios en los Gobiernos Regionales que corresponda, las Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura dejan de tener competencia en materias de las políticas públicas aprobadas por el Viceministerio de Interculturalidad, como órgano rector de políticas de interculturalidad e inclusión de loa pueblos originarios.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La creación y funcionamiento de las Gerencias Regionales de Pueblos Indígenas u Originarios en los Gobiernos Regionales donde existan, significa la construcción de una institucionalidad que responda a la exigencia de los pueblos no solo que atienda sus demandas y necesidades, sino que los incorpore en la formulación de las políticas públicas interculturales y de promoción de sus derechos, su lengua y su cultura, así como en su ejecución, seguimiento y control para hacer efectivos sus derechos.

Obviamente, una tarea de esa envergadura por parte del gobierno central y de los gobiernos descentralizados, específicamente de los gobiernos regionales donde existen pueblos indígenas, requiere de la asignación de recursos financieros e institucionales que garanticen la implementación y funcionamiento de estas gerencias regionales, aun cuando, complementariamente, los demás sectores deben financiar sus propias actividades para aplicarlas en beneficio de estos pueblos con enfoque de interculturalidad, intersectorialidad y transversalidad.

Sin embargo, cualquiera sea el desplazamiento de los recursos tienen absoluta justificación, toda vez que los beneficios son fundamentalmente cualitativos en la medida que se expresan en bienestar e inclusión social, al incorporar a los pueblos como agentes activos de las políticas públicas que los incluyen y los benefician.

IMPACTO NDE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la aprobación de esta iniciativa se le da eficacia al enunciado constitucional del artículo 89, aun cuando este se limita a la existencia

legal y a la identidad de las comunidades campesinas y nativas, y no así a los pueblos indígenas u originarios cualquiera sea su forma de organización.

De ahí que su aprobación contribuye a concretar los derechos de los pueblos indígenas u originarios, ampliamente desarrollados en el Convenio 169 de la OIT. Con esta Ley de subsana la débil institucionalidad actual, esencialmente centralista, para desplegarla hacia las regiones donde existen pueblos originarios, mediante la creación de una institucionalidad descentralizada que haga eficaces las políticas públicas, y facilite la intervención directa de los pueblos con el enorme aporte de su sabiduría ancestral.

Para ello es preciso la modificación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como el establecimiento de un cuerpo normativo que llene vacíos enriqueciendo nuestro universo normativo.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa se conecta esencialmente con la primera, tercera y cuarta Política de Estado del Bloque de políticas sobre Democracia y Estado de Derecho, orientadas al fortalecimiento democrático y del Estado de Derecho, la afirmación de la identidad nacional, y a la institucionalización del diálogo y la concertación, respectivamente. Pero también se relaciona con la decimoprimera política del Bloque Equidad y Justicia Social, orientada a la Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin discriminación.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 11:36:58-0500